

**Autos: "PIGNANELLI, JORGELINA NATALIA C/ FONT, LUZ MARÍA S/  
EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**

**Expte. N°: LB-00043-JP-2026**

**LUÍS BELTRÁN, R.N., 13 de Mayo de 2026**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los presentes autos caratulados:  
**"PIGNANELLI, JORGELINA NATALIA C/ FONT, LUZ MARÍA S/  
EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N°LB-00043- JP-2026**

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que en fecha 31/03/2026, se presenta la parte actora, PIGNANELLI Jorgelina, DNI 35.601.318, y la Sra. PARDO BENILDE DEL CARMEN, DNI 95.585.020, con el patrocinio letrado del Dr. OLLER Juan Cruz, que constituyen domicilio, acompañan documental e inician ejecución de la sentencia dictada en expte. LB-00122-JP-2025 "PIGNANELLI JORGELINA SERVICIOS INMOBILIARIOS Y OTRA C/ CALENDINO MADARIAGA MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ MENOR CUANTIA", en trámite ante este mismo Juzgado.

**II)** Que la parte demandada en autos no cumplió la sentencia de fecha 26/11/25 de la causa ""PIGNANELLI JORGELINA SERVICIOS INMOBILIARIOS Y OTRA C/ CALENDINO MADARIAGA MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ MENOR CUANTIA", Expte. LB-00122-JP-2025 , estando debidamente notificada.-

**III)** Que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 446 ss. y ctes. del CPCyC. Encontrándose reunidos los recaudos establecidos en los arts. 449 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial, es menester dictar sentencia monitoria y otorgar la medida precautoria solicitada.-

Por ello,

**EN CONSECUENCIA:**

**RESUELVO:**

**I)** Llevar adelante la ejecución contra la ejecutada Sra. LUZ MARÍA FONT, DNI 43217143, condenándola a pagar a la parte actora PARDO BENILDE DEL CARMEN Y JORGELINA NATALIA PIGNANELLI, la suma de, PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$388.280,00) en concepto de capital reclamado, y la suma PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$406.483) en concepto de intereses y costas, presupuestados provisoriamente y PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$404.835) en concepto de honorarios, presupuestados provisoriamente, sujeta a la liquidación definitiva.

**II)** Hacer lugar a lo solicitado por la actora y trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado LUZ MARÍA FONT, DNI 43.217.143 en cuentas bancarias y/o billeteras virtuales. Líbrese oficio u oficio Ley 22172, a las entidades correspondientes, a fin de que hagan efectiva la medida sobre los fondos depositados caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en las entidades financieras de este país, siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandada y hasta cubrir la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$388.280,00) en concepto de capital reclamado, y la suma PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$406.483) en concepto de intereses y costas presupuestados provisoriamente, y PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$404.835) en concepto de honorarios, presupuestados provisoriamente, sujeta a la liquidación definitiva-.

**III)** Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

**IV)** Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. JUAN CRUZ OLLER en la suma de \$404.835 (5 JUS) -arts.8,9,10,20,41,50 Ley G2212. Notifíquese y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá automáticamente en definitiva si

la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

V) Conforme lo dispone el art. 490 CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en la cuenta judicial referida el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del código citado si no constituye otro domicilio. (Código para contestar la demanda: **BLTS-CRXD**. Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: **LB-00043-JP-2026** y el siguiente código: **BLTS-CRXD**, puede ver la demanda completa y la documental que se le está notificando.-

VI) **REQUIERASE** al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Tribunal, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU.-

VII) **NOTIFICAR** en el domicilio real de la ejecutada, con copias para traslado y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 121, 125, 126, 312 y 441 del C.P.C. y C.-

VIII) Déjese debida constancia de la iniciación de los presentes en autos: "PIGNANELLI JORGELINA SERVICIOS INMOBILIARIOS Y OTRA C/ CALENDINO MADARIAGA MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ MENOR CUANTIA" N° Expte LB-00122-JP-2025.-

IX) Regístrese y protocolícese.-

**Germán Zavala**  
**Juez de Paz Suplente**

Luis Beltrán, 13 de mayo de 2026. Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie. Decrétese embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

Líbrese mandamiento común o mandamiento Ley 22.172 de embargo sobre bienes suficientes a juicio del Oficial de Justicia interviniente, hasta cubrir el capital reclamado más lo presupuestado para intereses y costas. En relación a lo prescripto por el art. 479 del C.P.C. y C se requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Dec. Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Si en tal oportunidad el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 479 último párrafo del C.P.C y C.). Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del C.P.C. y C.). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal. Téngase presente la persona facultada para intervenir en la diligencia. Queda aquél autorizado a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que lo denunciado sea un **INMUEBLE, AUTOMOTOR** u otro bien registrable líbrese oficio u oficio Ley 22.172, a confronte, al R.P.I. o R.P.A. o Registro correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de tratarse la medida en forma provisoria, autorícese a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes

dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que se denuncien a embargo cuentas bancarias; en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billeteras virtuales y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada, líbrese oficio u oficio Ley 22.172, a confronte, con destino a las entidades correspondientes a fin de que hagan efectiva la medida ordenada y hasta cubrir las indicadas precedentemente.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Luis Beltrán, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos. Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica, PREVIA acreditación en autos.

Asimismo hágase saber al ejecutante que se librará de a TRES (3) oficios de embargo a las entidades bancarias, librándose los restantes una vez que sea agregado el informe negativo del anterior, ello a fin de evitar la duplicidad de embargos, con sus consecuentes perjuicios.

Hágase saber que deberá abstenerse de realizar retenciones sobre los montos que resulten de acreditación de haberes, jubilaciones, pensiones y/o asignaciones familiares de la demandada (Ley 24.714, art. 23) o ayuda económica brindada por el gobierno nacional, provincial y/o municipal, y que la medida prosperará siempre que no se trate de cuentas destinadas al pago de haberes de terceras personas. De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias y/o de las ejecutadas, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Para el caso que se denuncien **HABERES, COMISIONES U OTROS IMPORTES A PERCIBIR** por el demandado, líbrese oficio u oficio Ley 22.172, a confronte, haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Luis Beltrán, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos. Debiendo incluir el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica, PREVIA acreditación en autos.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decretase la **INHIBICIÓN GENERAL** contra el demandado para vender y/o gravar sus bienes a cuyo efecto líbrese oficio a confronte a los Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo (CUIL/CUIT).

De resultar frustrada la diligencia del mandamiento ordenado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa considerándose denunciado el domicilio inserto en el mandamiento a librarse.

En el caso de fracasar la diligencia realizada en el domicilio denunciado como del demandado, debido a que quien se pretende citar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nuevo mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

Hágase saber que en los casos de oficios a diligenciarse especialmente a confronte, deberán presentarse para su diligencia con transcripción de los arts. 369 y 370 del CPCyC y cumpliendo con las pautas de estilo de confección según corresponda. En las diligencias a librar, inclúyase el número de documento y de CUIT/UIL de la ejecutada, según corresponda. De resultar necesario conocer el domicilio del demandado y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPCC.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

**Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado de Paz, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU.** A tal fin, hágase saber que deberá librarse cédula al Banco Patagonia S.A. mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Hágase saber a las oficiadas que deberán remitir su contestación vía correo electrónico a

la casilla oficial de este Juzgado de Paz: [juzpazbeltran@jusrionegro.gov.ar](mailto:juzpazbeltran@jusrionegro.gov.ar).

En las diligencias a librar, incluya el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Conf. Acord. N° 112/03 del STJRN). Hágase saber que deberá obligatoriamente constituir domicilio electrónico de acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 del CPCyC, en caso de no haber sido denunciado.

Por último, hágase saber que no serán reconocidos gastos de diligenciamientos dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del/los letrados intervinientes.

Germán Zavala

Juez de Paz Suplente